AÑO XVII TERUEL 31 DE DICIEMBRE DE 1896 NUMERO 52

LA UNION,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Por un año........... 6 pesetas.
Por un semestre.. 3'25 »
Por un trimestre. 1'75 »

ANUNCIOS

Los Sres. Maestros suscriptores anunciarán gratis, los demás abonarán 15 céntimos de peseta por línea.

REDACCIÓN

Calle de Temprado, núm. 5.

ADMINISTRACIÓN

Calle de Santiago núm. 9.
Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas á la Dirección.

SE PUBLICA LOS JUEVES

Toda la correspondencia al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscriptores las noticias que les interesen y de evacuar los encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

DIRECTOR Y PROPIETARIO, D. MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA

LAS ESCUELAS NORMALES

II (a)

Muchas frases hay de gran celebridad, ya unas porque evocan el recuerdo de hombres distinguidísimos en las ciencias, en las letras, en las armas, en la administración pública, ya otras porque preferentemente atraen la atención hacia el profunfo sentido que envuelven, en el cual no parece sino que está compendiado el carácter de un pueblo, la biografía de una persona, el grado de civilización de un Estado, un completo sistema político, etc., et., *Eureka* (Arquimedes), *E pur si muove* (Galileo), *Time is money* los ingleses y norte-americanos), *L' Etat c' est moi* (Luis XIV), *No moriré de empacho de legalidad* (O'Donnell), *Se obedece, pero no se cumple*, son una ligera muestra entre muchísimas cuya lista sería interminable.

Algunas habrán de tener oportuna cabida en la historia de las vicisitudes de las Escuelas Normales. Una de tantas es ésta: «*España es el país de los viceversas.*» Dejando á un lado la comprobación de este aserto en ramas de la Administración que ahora no nos interesan (si bien, como españoles, nos afectan de contínuo), ensayemos hacer aplicación de ella á la actual situación de aquellos Establecimientos.

Nada digamos de cuanto con gran copia de razones se consigna en los tratados de Pedagogía en loor de estos centros de educación é instrucción. Fijémonos en que, cuando de la cultura popular se trata, cuando se intenta reformar la instrucción pública, cuando se indaga el verdadero orígen de la prosperidad nacional, no hay político que en las columnas de la prensa, no hay orador que en los Cuerpos colegisladores, no hay Ministro que desde el superior puesto que ocupa en la esfera del poder ejecutivo, no hay persona de mediana ilustración que hasta en las conversaciones más familiares, no hay nadie, en fin, que cuando de tan trascendentales cuestiones se trata, deje de mencionar las Escuelas de primera enseñanza y las Normales de Maestros.

¡Qué elogios para ellas! ¡Qué frases tan hermosas para los modestos obreros que en ellas trabajan! Todos reconocen que aquí está la base fundamental de la cultura popular; aquí el orígen de toda instrucción; aquí el principio de la moralidad; aquí la raíz de donde sale el tronco y luego las ramas de todo el saber humano; aquí el gran taller donde empiezan á modelarse todas las ruedas y resortes del gran mecanismo social. Aquí es donde los artistas de la palabra derrochan una buena parte de su privilegiada elocuencia.

***

Trátase en las Córtes de la necesidad de mejorar la instrucción pública, como punto esencial en la gobernación del Estado. No se discute, se considera como axiomática. Trátase de consignar cantidad en el presupues-

(a) En el artículo anterior, columna 4.ª, linea 37, donde dice «numismástica», debe decir «docimástica».

to, ¡*ce n' est pas posible!*—VICEVERSA; antes que la enseñanza misma, antes que la situación económica del Maestro, está la cuestión de las *banderas*. Despliégase la de las economías y déjase el sostenimiento de los primeros centros de cultura del Estado á quienes menor noción tienen de lo que es esta entidad social.

Se debe abonar al Maestro su corta dotación, reconócese la justicia con que reclama su derecho; pero, VICEVERSA, págasele tomando por sistema otra frase notable: *tarde y mal ó nunca*.

***

Queda vacante una escuela de primera enseñanza, y se provee interinamente con la intervención *oficial* del Inspector del ramo, la Junta provincial y el Rectorado. Vaca una plaza de Escuela Normal, y se provee, VICEVERSA, con solo la mediación *extraoficial* de un buen amigo ó un influyente cacique. Aquella interinidad es transitoria, la suficiente para el *servicio público*; la última, VICEVERSA, es permanente, perpétua, la que conviene para el *provecho particular* del interino.

Dase al de una escuela de primera enseñanza *la mitad* del sueldo correspondiente (si éste pasa de 500 pesetas). Remunérase al profesor interino de una Normal, VICEVERSA, con el sueldo *íntegro*.

***

Preceptúan la Ley y el Reglamento que en las Escuelas Normales se ingrese *por oposición*; pero desde hace 30 años, VICEVERSA, se ha ingresado constantemente *por gracia*. Preceptúan asimismo que se ascienda *por concurso*; sin embargo, por otro VICEVERSA se vienen concediendo como de primera entrada, de golpe, clandestinamente ó sin anuncio, los sueldos *de ascenso* y los *de término* á quienes ni aun condiciones para el ingreso reunían. Esto de recibir *un ascenso*, y *dos* ascensos, y *tres* ascensos á la vez sin haber ingresado, que es sin haber sido aprobado en oposiciones, sin tener servicios, ni antigüedad, ni méritos, es inverosimil, es un imposible legal, es el colmo de los absúrdos; pero, VICEVERSA, es un hecho práctico, es la realidad.

***

La lógica más vulgar aconseja que, si á los Maestros de primera enseñanza se les deben exigir relevantes condiciones para el ejercicio de su difícil y delicada misión, á los Profesores de Escuela Normal se les deben exigir más superiores aún en todo el grado posible. No obstante, otro absurdo VICEVERSA ha llenado las aulas de las Normales de un personal interino que en ocasiones ni aun el título profesional podía exhibir al ser agraciado con el ilegal cuanto injusto é inmerecido nombramiento.

En cualquier carrera del Estado los funcionarios pasan *por traslación* del disfrute de un sueldo al de otro sueldo *igual*, y *por ascenso* al de otro *mayor*. En las Escuelas Normales, VICEVERSA, como para cargos iguales, idénticos, hay dotaciones diferentes (lo que fué originado por el desigual celo é ilustración de las Diputaciones provinciales) un profesor puede obtener con una simple *traslación* un sueldo hasta de mil pesetas *más* ó mil pesetas *menos*, y *por ascenso* otro sueldo *igual*, ó uno *menor* con una pérdida de igual entidad.—¡Tal es el espectáculo que las Escuelas Normales de Maestros ya presentaban cuando acabó de reconocerse prácticamente la necesidad de que su sostenimiento fuese carga del Estado!

***

Tarea ingrata sería continuar enumerando las grandes anomalías, los muchísimos *viceversas*, que en su abigarrada organización presentan las Escuelas Normales. ¡Resultado del sistema de buscar en ellas *empleos para hombres* y no *hombres para los empleos*!

Fuerte cosa es que, conocido el mal, no haya valor ni energía para aplicar el remedio, siendo éste, como lo és, sobradamente eficaz y conocido. ¿Hay profesores interinos verdaderamente aptos para el desempeño del cargo? De su agrado será, y mucho realzará su dignidad, demostrar su aptitud del modo que la Ley exige. ¿Los hay sin aptitud? Ellos solos se darán de baja en el profesorado de las Normales con solo oir que los cargos que indebida é injustamente ocupan, se tienen que proveer en forma legal. Anúnciense oposiciones abiertas para la provisión de todas las vacantes y las Escuelas Normales entrarán en un periodo de regeneración, del cual se hallan en extremo necesitadas.

¿Qué no es del agrado de los interinos ineptos? Pues resígnense, que harto tiempo y en buenas poblaciones han estado comiendo de mogollón.

«*Durum hoc est, sed ita lex scripta est*. Este sabio principio de derecho es el más opuesto á las arbitrariedades, á la ruina de las instituciones, á la anarquía, al caos.—Interinos que valéis ¡adelante! seréis bien recibidos. Interinos que no valéis ¡*vade retro!*

***

Las Escuelas Normales como hoy se hallan, lejos de corresponder á las necesidades y exigencias del fin de est

tan un retroceso al primer cuarto del mismo. El atraso, las preocupaciones, los errores de aquella ya casi remota época, se hallan fielmente reproducidos en ellas. Ningún esfuerzo necesitamos para sostener esta aserción; bástanos el testimonio del Rey don Fernando VII.

En 1825 (Real orden de 19 de Agosto) determinó condiciones para ingresar y ascender en los empleos, prescribiendo que *no fuesen agraciados los que careciesen de los conocimientos necesarios*, y se hiciese cesar el *error* en que muchos se hallan «*de que en obteniendo el nombramiemto para cualquier destino, ya sé tiene toda la aptitud necesaria para servirlo, ó que basta contar muchos años de servicio para ser un buen empleado.*»

Este sabio precepto de Fernando VII seguramente hará recordar á quien haya leido la Novísima Recopilación, el mandato que Felipe II había dirigido 237 años antes á la Cámara para que pusiese cuidado en la provisión de los cargos públicos, «*porque hay muchos que con pocas letras y menos entendimiento, pretenden con mucha importunidad* NEGOCIACIÓN Y FAVOR.»

El espíritu justiciero de Felipe II y de Fernando VII, claramente revelado en los párrafos transcritos, no se ha extinguido aún. De él acaba de darse una prueba en el Ministerio de la Gobernación (Real orden de 19 del corriente mes). No otra cosa es *sujetar á nuevos ejercicios* á ¡374 candidatos! á la declaración de aptos para el ascenso á Aspirantes segundos, y á cuatro Oficiales examinados de ampliación, en el Cuerpo de Telégrafos.

Una limpia así hace falta en las Escuelas Normales. ¿Habrá de durar todavía mucho el estado ilegal y antireglamentario en que se hallan? ¿Cesará el abandono en que el Estado las tiene, para que cuanto antes quede restablecida en ellas la normalidad?

Las declaraciones recientemente hechas por el Sr. Ministro de Fomento (en Real orden del 24 último) nos sirven de fundamento para lisongeras esperanzas.

El abandono del Estado (dice) «*es el peor y más inexcusable de todos los desamparos.*» Y más adelante, refiriéndose al más imperioso de los deberes de un Ministro, añade explicándole: «*que consiste en velar por el* CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES *y labrar el progreso de la instrucción pública, cuyo régimen y dirección á él principalmente están encomendados.*»

Volenti nihil difficile.

Casto Díaz de Rábago

ASOCIACIÓN DEL MAGISTERIO
DE LA PROVINCIA DE TERUEL

Actas de constitución

En la ciudad de Teruel, á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis, reunidos los señores que abajo firman, en la casa número 5 de la calle de Temprado, con el objeto de constituir la Asociación del Magisterio de primera enseñanza de esta provincia, se dió principio al acto, dándose cuenta por el Sr. Vallés de las notas que obran en su poder relativas al asunto, según las cuales han sido constituidas las Asociaciones de los partidos de Albarracín, Alcañiz, Aliaga, Hijar, Castellote, Montalbán y Teruel.

Por el Sr. Valero, representante de los Maestros del partido de Albarracín, se ponderó con justicia el celo de D. Macario Miguel, Maestro de Pozondón, en pro de los intereses de la clase, y en su vista, y teniéndose en cuenta además que el Sr. Miguel es el decano de los Maestros de la provincia, por llevar cincuenta y siete años de excelentes servicios á la enseñanza pública, y cuyo espíritu no decae, apesar de contar setenta y siete años de edad, la reunión admiró sus virtudes y merecimientos, acordando saludarle afectuosamente.

A continuación se dió lectura del proyecto de reglamento presentado por los Maestros de la capital conforme á lo que se prescribe en el párrafo 2.º de la base 8.ª, y de conformidad con la misma fué discutido y aprobado por los representantes de las agrupaciones de partido.

Procedióse después á la elección de cargos para el año próximo, resultando elegidos, por unanimidad, Presidente, D. Miguel Vallés; Vicepresidente, D.ª Estrella Miguel; los cuales, juntamente con los presidentes de las agrupaciones de partido y del secretario que suscribe, formarán la Junta directiva de la Asociación provincial.

Los señores reunidos, en su nombre, y creyendo ser fieles intérpretes de los deseos de todos los Maestros y Maestras de la provincia, teniendo en cuenta el celo é interés con que el Sr. Inspector de primera enseñanza, D. Ricardo Tena, mira todos los asuntos relacionados con el bien de la clase y con la prosperidad de la instrucción primaria de la provincia, le nompraron por aclamación Presidente honorario, conforme al artículo 11.º del Reglamento.

Y sin ocuparse de otros asuntos, se le-

vantó la sesión, de todo lo cual, como secretario, certifico.

El Presidente, Miguel Vallés; el Secretario, Alejandro Miguel; el Presidente de la asociación del partido de Teruel, José López; el Presidente de la de Aliaga, Félix Villarroya; el Presidente de la de Montalbán, Mannel Zaera; por el Presidente de la de Albarracín, el vocal secretario, Gregorio Valero; por el de la de Alcañiz, Miguel Vallés; el Presídente de la de Castellote, Juan Juste; por el Presidente de la de Hijar, José López; Dionisio Zarzoso, Virgilio Hueso, Fernando Sancho, Nicolás Monterde, Estrella Miguel, Expectación Montón, Plácida Madariaga.

Partido de Albarracín (Teruel).

D. Gregorio Valero Lário, Secretario de la Asociación de Maestros del partido Albarracín.

Certifico: Que en el libro correspondiente de la secretaría de mi cargo, folio 1.°, obra un acta que copiada dice así: En el pueblo de Pozondón, á 13 de Diciembre de 1895, reunidos los que abajo firman, maestros de instrucción primaria del partido, en la escuela que dirige D. Macario Miguel, por dicho señor se dió cuenta del objeto de la reunión; procediéndose á elegir la Junta directiva en propiedad, en vista de la necesidad que hay de que se constituya, á fin de no entorpecer los trabajos de la Asociación provincial, recayendo los nombramientos en los señores que se indican, por unanimidad y en la forma siguiente: presidente D. Macario Miguel, Maestro de la escuela pública de Pozondón; vicepresidente, D. José Rubio, de Torremocha; vocales: primero, D.ª Cecilia Pérez, de Pozondón; segundo, D.ª María Cruz Guillén, de Torrelacárcel; tercero, don Fermín de Diego, de Torrelacárcel, cuarto, D. José Asensio, de Alba; secretario de la Asociación, D. Gregorio Valero Maestro de Santa Eulalia.

Constituida la Junta, se dió lectura á las bases que han de regir para la mejor organización de la Asociación del partido, habiendo hecho algunas observaciones los señores D. Macario Miguel y D. José Rubio, las que se tomaron en consideración. Determinó la Junta, una vez constituida, nombrar representante del partido, en la sesión que ha de celebrar la Junta provincial de la Asociación en Teruel á D. Gregorio Valero, á quien se le entregará la credencial correspondiente. Habiendo sido muy escaso el número de Maestros asistentes á la reunión, tal vez por la estación en que nos encontramos puesto que la circular se remitió con la debida anticipación; se acordó que dentro del plazo legal de tres meses, acudan por medio de comunicación al Sr. Presidente de la Junta solicitando ser admitidos en la Asociación del partido. Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se dió por terminada la sesión firmando los señores concurrentes de que yo el Secretario certifico: El Presidente, Macario Miguel, Vicepresidente, José Rubio, Cecilia Pérez, María Cruz Guillén, Fermin de Diego, José Asensio, Trinidad Barrachina, Juan Abril, Gregorio Valero, por si y en representación de D.ª María Cándida Gonzalvo, D.ª Cándida Serrano, doña Petra García, D.ª Jovita Gómez, D. Manuel Ortiz, D. Juan Ferrer, D. Andrés Villel, D. Pedro Serrador, D. Benito Pascual y D.ª María Sánchez.—V.° B.° El Presidente Macario Miguel.—El Secretario, Gregorio Valero Lário.

En la villa de Castellote, á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis, reunidos los señores Maestros que firman, previa citación que al efecto se circuló, acordaron:

1.° Dejar definitivamente formada la Asociación del partido.

2.° Proceder á la redacción del proyecto de Reglamento que ha de servir de Ley á la Asociación, quedando pendiente de aprobación hasta la primera Junta general que se celebre.

3.° Nombrar la Junta que para el régimen y gobierno de la Asociación, señala el art. 8.° del citado proyecto siendo elegidos por unanimidad: Presidente, D. Juan Juste Roche, de Molinos; Vicepresidente, don Mariano Nuez Claver, de Tronchón; Vocales, D.ª Magdalena Saló, de Castellote; don Antonio Royo, de Seno y D. Miguel Castañer Molins, de Castellote; los dos últimos con carácter de Secretario y Vicesecretario.

4.° Que la presente acta unida al proyecto de Reglamento se archiven en secretaría.

5.° Que por el Secretario se remita copia de dicho proyecto al periódico La Unión, suplicando que se publique para que llegue á

conocimiento de los Maestros que no han asistido á la reunión.

Y sin más asuntos de que tratar, terminó la sesión levantándose la presente acta que firman los señores concurrentes, asi como también por autorización de los adheridos que al efecto delegaron. Fecha ut supra.

Juan Juste, Mariano Nuez, Magdalena Saló, Ambrosio Royo, Angel Castañer, Serafin Oliver, Vicente Navarro, Manuel Franco, José Molés.

Por adhesión y encargo de los señores Maestros y Maestras, D. Valero Serrano y D.ª Vicenta Porcal, de Más de las Matas; don José Ciprés y D.ª Isabel Millán, de Aguaviva; D. Tomás Pascual, de Las Parras; don José Barberán y D.ª Dolores Calatayud, de Cantavieja; D. Enrique Blas Valero y señorita María Gil y Gil, de Mirambel; D. Manuel Feced y D.ª Catalina Folch, de Luco de Bordón; D. Pascual Navarrete y señora Maestra, de Los Olmos; D. Antonio Barberán y señora Maestra de La Mata; D. Apolinar Górriz y D.ª María Palomar, de Foz-Calanda; D.ª Gua-lalupe García, de Berge; D.ª Encarnación Oliver, de Ladruñan; doña Avelina Pinillos, de Molinos; D.ª Manuela Ferrer, de Tronchón; D.ª María Coba, de Seno; D. Ramón Pallarés y D.ª Dolores Mor, de Iglesuela; D. Joaquín Lucas Sancho y señora Maestra, de Bordón; D. Rafael Culla, de Cuevas de Cañart; D. Felipe Navarro, don Florentino Chueca y D.ª Epifania Gastón, de Alcorisa.

Angel Castañer.

Sección oficial

REGLAMENTO

para la provisión de

ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

(Continuación.)

Art. 40. Serán opositores postergados para los efectos del artículo anterior:

1.º Los que ocupando en las propuestas un número comprendido en la lista de las vacantes, no hayan obtenido ninguna de éstas.

2.º Los que hayan dejado de obtener plaza por la doble toma de posesión de algún opositor que haya sido agraciado con escuela de diverso grado en virtud de unas mismas oposiciones.

A partir de la fecha de este Reglamento, no podrá alegarse la condición de opositor postergado en oposiciones celebradas con arreglo al mismo.

Art. 41. Los maestros que sirvan escuelas en comisión, por haber desempeñado otras de mayor categoría, conservarán los derechos adquiridos, siempre que no hubieren dejado el servicio de la enseñanza ó hubieran sido rehabilitados con sujeción á la Real orden de 29 de Abril de 1892.

Art. 42. La rehabilitación para volver á la enseñanza atribuye al rehabilitado los mismos derechos que tenía cuando cesó en su cargo.

Art. 43. Serán admitidos en los concursos de ascenso y traslación á escuelas públicas de la Península los maestros y maestras de las islas de Cuba y Puerto Rico que reunan las condiciones legales exigidas en este Reglamento, en reciprocidad á lo dispuesto en la Real orden dictada por el Ministerio de Ultramar en 15 de Abril del presente año, por la cual se permite á los maestros peninsulares concursar escuelas de aquellas islas.

De acuerdo con la citada Real orden, se computará á dichos maestros, para los efectos del concurso, el real fuerte por el real vellón, y viceversa

CAPÍTULO II

CONCURSO ÚNICO

Art. 44. El concurso único se anunciará en los quince primeros días de los meses de Enero y Julio de cada año, y comprenderá todas las vacantes ocurridas en el semestre anterior.

Art. 45. Para ser admitido á estos concursos se necesita ser maestro ó estar autorizado con certificado de aptitud para ejercer el Magisterio. En tales provisiones se preferirá siempre el título al certificado de aptitud, con años de servicio ó sin ellos; mas para optar á escuelas completas de 625 pesetas será condición indispensable poseer, por lo menos, el título de maestro de primera enseñanza.

Art. 46. Los certificados de aptitud se expedirán por las Escuelas Normales, previo examen ante el Tribunal designado al efecto, y mediante el pago de los derechos equivalentes á la matrícula de las asignaturas

que constituyen el primer curso de la carrera.

Art. 47. En este concurso, los sueldos de las escuelas completas se sujetarán á la siguiente escala: 250, 350, 450 y 550 pesetas para los distritos de población agrupada, y los que señala el art. 193 de la ley de Instrucción pública de 1857, para los de la población diseminada, según dispone el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 1895 á 1896.

Art. 48. El orden de preferencia en el concurso único será el siguiente:

1.° Oposiciones aprobadas desempeñando á la vez en propiedad escuelas pertenecientes á la primera clase.

2.° Mayor sueldo disfrutado en propiedad.

3.° Años de servicio, acumulando uno más por el título Superior y dos por el Normal.

4.° Oposiciones aprobadas.

5.° Superioridad de título á falta de servicios.

6.° Resultados en la enseñanza.

7.° Servicios interinos.

CAPÍTULO III

CONCURSO DE TRASLACIÓN

Art. 49. El concurso de traslación se anunciará en la primera mitad del mes de Julio de cada año, y comprenderá todas las Escuelas que hayan vacado en los doce meses anteriores y pertenezcan á este turno con arreglo á las prescripciones del presente Reglamento.

Art. 50. Para ser admitido al concurso de traslación á escuelas de la segunda, tercera y cuarta clase, será condición indispensable llevar al frente de la escuela que se esté sirviendo al solicitar la traslación dos años por lo menos.

Art. 51. Al concurso de traslación podrán acudir todos los maestros que disfruten ó hayan disfrutado sueldo igual ó superior al de la escuela de que se trate.

Art. 52. En los concursos de traslación serán preferidos los maestros y maestras casados, cuyos consortes estén sirviendo en propiedad en la población donde exita la escuela solicitada, aunque no lleven dos años en la que desempeñen.

Art. 53. El maestro, maestra ó auxiliar que haya obtenido escuela en virtud de concurso de traslación, deberá tomar posesión de ella. Si no lo hiciere, no se le computará ninguna circunstancia de preferencia en los concursos del año subsiguiente.

Las Juntas provinciales harán constar esta circunstancia en el expediente personal y los Secretarios de dichas Juntas no certificarán hoja alguna de servicios en donde no conste que el maestro se halla en la situación á que se refiere el párrafo anterior, si en ella realmente se encontrare.

Art. 54 El orden de preferencia en los concursos de traslación á escuelas de 825 pesetas en adelante será el siguiente:

1.° Opositores postergados.

2.° Los que disfruten ó hayan disfrutado mayor sueldo legal.

3.° Los que acrediten mayor número de años de servicios en propiedad, computándose uno más por el título superior y dos por el normal.

4.° Los que hayan obtenido mejores resultados en la enseñanza.

5.° Los que tengan mayor número de oposiciones aprobadas.

Art. 55 Los maestros propietarios de escuelas que por disposición superior deban ser suprimidas ó rebajadas de categoría, serán trasladados fuera de concurso á la vacante que elijan de igual sueldo al que hayan disfrutado en propiedad.

Art. 56. Cuando un maestro se traslade á otra provincia, la Junta provincial de Instrucción pública lo comunicará á aquella de donde proceda, y ésta, á su vez, le remitirá los antecedentes personales del mismo.

CAPITULO IV

CONCURSO DE ASCENSO

Art. 57. El concurso de ascenso se anunciará en la primera mitad del mes de Enero de cada año, y comprenderá todas las escuelas que hayan vacado en el año anterior y pertenezcan á dicho turno con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 58. Para ser admitido en concurso de ascenso á escuelas de la tercera y cuarta clase, será condición indispensable haber desempeñado en propiedad, durante dos años por lo menos, escuelas dotadas con el sueldo inferior inmediato.

Art. 59. Los actuales maestros de párvulos podrán acudir á los concursos de ascenso y traslación á escuelas elementales de niños.

Las maestras primeras y auxiliares de escuelas de párvulos no tendrán derecho, cualquiera que sea la forma de su ingreso en el

magisterio, al beneficio que el párrafo anterior concede á los maestros; ni les será computable, en ningún caso, ni por ningún concepto, para los efectos del concurso, otro sueldo que el que hayan disfrutado en propiedad durante dos años por lo menos.

Art. 60. El orden de preferencia en los concursos de ascenso será el siguiente:

1.° Años de servicio en la categoría inmediata inferior.

2.° Años de servicio en propiedad, desde su ingreso en el Magisterio, abonándose uno más por el título superior y dos por el normal.

3.° Mejores resultados en la enseñanza.

4.° Mayor número de oposiciones aprobadas.

TÍTULO III

OPOSICIONES

CAPÍTULO PRIMERO

Convocatorias.

Art. 61. Para los efectos de la provisión por oposición, de que trata el art. 5.°, las escuelas y auxiliarías se dividen en dos clases: 1.ª, de sueldo igual ó superior á 825 pesetas, y menor de 2.000; y 2.ª, de 2.000 ó más pesetas de dotación.

Art. 62. Las oposiciones á escuelas y auxiliarías cuyo sueldo no llegue á 2.000 pesetas se verificarán anualmente en Madrid, Barcelona, Valladolid, Santiago, Granada, Canarias, Valencia, Sevilla, Zaragoza, Oviedo, Salamanca y Baleares.

Se anunciarán antes del 20 de Enero en las seis primeras de dichas capitales, y dentro del mes de Julio en las seis restantes.

Art. 63. Las oposiciones á escuelas y auxiliarías dotadas con 2.000 ó más pesetas se celebrarán en Madrid todos los años, y serán anunciadas por la Dirección general en los quince primeros días del mes de Enero.

Art. 64. Las convocatorias de oposiciones á escuelas y auxiliarías de todas clases y grados se insertarán en la *Gaceta de Madrid* dentro de los plazos señalados en los dos artículos precedentes, y además en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, sin más aviso que dicha publicación en la *Gaceta*.

Art. 65. Los Rectores elevarán á la Dirección general del ramo, en los cinco primeros días del mes de Enero de cada año, relación de las escuelas y auxiliarías de 2.000 pesetas ó más que hayan vacado en el año anterior y deben proveerse por oposición.

Art. 66, Cada circunscripción de las mencionadas en el art. 62 remitirá á la Dirección general, en la primera mitad de los meses de Enero y Julio de cada año, según corresponda, nota detallada de las escuelas y auxiliarías de sueldo inferior á 2.000 pesetas que habiendo vocado durante el año anterior deban ser provistas por oposición con arreglo á lo prescrito en este Reglamento.

Art. 67. Para tomar parte en las oposiciones á escuelas y auxiliarías de todas clases es condición indispensable poseer el título de maestro ó maestra del grado á que se aspire.

Para optar por oposición á las plazas de Regente de escuela práctica agregada á una Normal, se necesita tener el título de maestro ó maestra normal; y para aspirar á las auxiliarías de dichas Regencias, al de maestro ó maestra superior.

Art. 68. Las solicitudes de los aspirantes á oposiciones á escuelas de sueldo inferior á 2.000 pesetas se presentarán en el Rectorado respectivo en el espacio de los treinta días siguientes al de la fecha en que la convocatoria aparezca en la *Gaceta*. Cuando se trate de escuelas de las islas Baleares y Canarías, se presentarán las solicitudes en las Juntas provinciales respectivas.

Art. 69. Los que deseen tomar parte en oposiciones á escuelas de 2.000 ó más pesetas, deberán solicitar de la Dirección general de Instrucción pública en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la convocatoria.

Art. 70. Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, acompañando los documentos siguientes:

Certificado de buena conducta, expidido por el Alcalde de su domicilio.

Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho pago el de los derechos para la expedición del título: en este caso no se acreditará la posesión en propiedad hasta que se presente el título profesional.

A los que estén en el ejercicio de la enseñanza pública les bastará acompañar su hoja de méritos y servicios debidamente certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia en que se hallen sirviendo, con el V.° B.° del Presidente.

Podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos especiales y servicios en la enseñanza.

CAPÍTULO II

NOMBRAMIENTO Y CONSTITUCIÓN DE LOS TRIBUNALES

Art. 71. Los Tribunales do oposición á escuelas elementales ó superiores del primer grupo se compondrán de los cinco Vocales siguientes: un Cura Párroco de la capital de la circunscripcción, que designará el Diocesano; un Inspector provincial designado por la Inspección general del ramo; un Profesor de Escuela Normal propuesto per el Rectorado respectivo, y dos maestros nombrados por la Dirección general de Instrucción pública, propietarios de escuela de igual grado, que posean título normal ó superior, cuenten más de cuatro años de servícios y hayan ingresado por oposición directa en el Magisterio.

Art. 72. Los Tribunales de oposición á oscuelas superiores ó elementales de niños dotadas con 2.000 ó más pesetas, se compondrán de siete Jueces: un Consejero de Instrucción pública, que designará este alto cuerpo consultivo de entre los que forman en el mismo la sección de primera enseñanza: un Canónigo de oposición de la catedral de Madrid, elegido por el Diocesano; un Inspector de primera enseñanza designado por la Inspección general, un Profesor de la Escuela Normal Central de Maestros designado por el Rector de la Universidad Central y tres maestros nombrados por la Dirección general de Instrucción pública, propietarios de escuelas de igual grado, que posean título normal ó superior, lleven más de cuatro años de servicios y hayan ingresado por oposición directa en el Magisterio.

Art. 73. Los tribunales de oposición á escuelas de niñas y de párvulos se constituirán en la misma forma que los anteriores, sustituyendo el Profesor de la Escuela Normal con una Profesora de la misma clase, y dos maestros, con dos maestras propietarias de escuela de igual grado, que reunan las condiciones exigidas en los artículos precedentes.

Cuando el objeto de la oposición sea proveer escuelas de párvulos, el patronato nombarrá libremente una maestra Vocal de las dos á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 74. Nadie podrá ser juez de dos oposiciones sucesivas dentro de un mismo distrito universitario.

Art. 75. Cada Tribunal de oposiciones tendrá dos jueces suplentes nombrados por la Dirección general. Pertenecerán; uno á la categoría de Profesores normales, y otro á la de maestros de primera enseñanza, y deberán reunir las condiciones prevenidas para los demás Vocales.

En las oposiciones á escuelas de niñas y de párvulos, los suplentes serán uno de cada sexo.

(Se continuará.)

INTERESANTE

Hemos llegado al colmo de los escándalos y debemos salir de la indiferencia en que vivimos.

La Real orden de 9 de Diciembre y el nuevo Reglamento concede á los Maestros de párvulos un ascenso que no podían soñar en perjuicio de los que servimos en escuelas elementales. No se ha contentado el Director general colocándolos en circunstancias iguales á las maestras para pasar á escuelas á que no tienen derecho, sino que se les concede la que deseen elegir con sueldo de la categoría inmediata superior, privando á otros, muy dignos por su edad y méritos, de un pequeño premio. Puede darse mayor anomalía? No consideraís tales disposiciones como un ultraje á *nuestra clase?*

Si abrigais algún sentimiento de compañerismo, protestad en la forma que mejor os parezca, pero protestad sin pérdida de tiempo. Los compañeros de la capital pueden y deben trazar el camino y á ellos me dirijo y ruego encarecidamente su actividad.

Adopten un medio por el cual se reunan nuestras firmas en breve espacio de tiempo, pues interesa y urge sobremanera que nuestra voz llegue á las altas esferas; secunden nuestra idea todos los compañeros de la provincia, aunque se propusiera un cierre general de escuelas, y vengan por la misma senda todos los de España; pero pronto, muy pronto, porque á salto de caballo se acerca el resultado de tan perniciosa disposición.

Y si no defendemos nuestros legítimos intereses, ¿para qué predicamos la Asociación?

Vuestro compañero,

Alejo Izquierdo.

Andorra 27 Diciembre de 1896.

IMP. DE ZARZOSO.